------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S., L. E. c/ G., J. A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 76 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 17 de abril de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 22 de febrero de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación que interpusiera la actora L. E. S. contra la sentencia dictada en la causa que rechazó la demanda laboral promovida contra el Sr. J. A. G. y le impuso las costas del proceso. Reguló honorarios profesionales.----------

----Expresó agravios por ID 1409564 el 10 de marzo de 2024, se queja la actora porque dice que el juez yerra al sostener que no se ha acreditado quién contrató a la actora para el cuidado de los progenitores del demandado cuando de las testimoniales surge claro ello: testigo C., contestó que cuando llevaba el oxígeno de respiración veía a la Sra. S. trabajando ahí; testigo C., manifestó que el demandado vivía con sus padres y que la actora trabajaba cuidándolos, lo mismo dijo E. R..----------

Afirma en el desarrollo de la pieza de impugnación que S. trabajó aproximadamente durante 9 años para el demandado desde el 2009 hasta el año 2018.----------

-----Sostiene que el juez "a quo" consideró que no se tuvo por probado que el demandado fuera el responsable directo de la relación laboral denunciada por la trabajadora.----------

-----Desliza el principio de primacía de la realidad en materia laboral, que los testigos refirieron que la jornada de S. era por más de 8 horas y la categoría de trabajo doméstica y de cuidado de personas mayores. Que surge del

informe contable que la trabajadora estaba sin registrar, sin aportes, las diferencias salariales, etc.----------

---Que resulta procedente también la multa de la Ley 25.323 arts. 1 y 2, art. 80 de la LCT.----------

------Concluye que no ha quedado ningún concepto demandado sin acreditar.----------

------Sustanciadas las quejas fueron respondidas por el demandado G. por ID 1419667 el 18 de marzo de 2024. Solicita se ratifique la sentencia objeto de apelación.----------

----Se llama autos para dictar sentencia el 8 de abril de 2024, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 17 de abril de 2024, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a pronunciarme en definitiva bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Las quejas resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------

-----Sostuvo la actora S. que comenzó a trabajar como empleada del Sr. J. A. G. prestando labores en la casa de los padres del accionado en mayo de 2001 (ahora en la Alzada modifica al año 2009) con funciones de cuidado personal de personas mayores, que sus tareas específicas primariamente fueron cuidar a la madre del accionado, Sra. O. E., y al fallecimiento de ella continuó la relación laboral cuidando a su padre (esposo de O.), J. A. G., en virtud que ambos eran mayores de edad y con problemas de salud, que las tareas se prestaron en la calle L. A. s/n de la localidad de Cholila, que desde el primer momento tanto el pago de sueldo como las directivas le fueron dadas por el demandado, que las tareas específicas eran el cuidado y ayuda con las necesidades básicas, compañía, limpieza, medicación, etc., que el distracto se produjo de manera verbal el 17 de agosto de 2018 con el fallecimiento del padre del accionado, prescindiéndose de sus servicios, habiéndose comprometido a abonar el demandado una liquidación final que nunca ocurrió.----------

------A su turno el demandado quien desconoció el vínculo laboral denunciado en el intercambio epistolar habido, planteó la defensa de falta de

legitimación pasiva porque dice que la actora jamás prestó tareas para él (ver escrito de contestación de demanda punto III).----------

-----El juez hizo lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva porque sostuvo que no tuvo por probado que fuera responsable directo de la relación laboral invocada por la trabajadora. Enmarcó el caso en el Estatuto del Personal de Casas Particulares (Ley N° 26.844) y que la relación laboral acreditada en autos se suscitó entre la actora y los progenitores del demandado, concluyendo que el contrato se extinguió por la muerte de la Sra. E. y posteriormente por la muerte del Sr. G. (progenitores, ambos, del demandado).----------

---Esas conclusiones arriban firmes a la Alzada por ausencia de impugnación específica, en virtud que la actora concentra sus quejas en el rechazo de la demanda dirigida al hijo J. A. G..----------

-----De las declaraciones testimoniales se infiere que el accionado vivía con sus padres en la localidad de Cholila y que han visto a la actora desarrollar allí las tareas como cuidadora (testigo C., M. J.; C., M. M.; V., A. E.; y E. R., F. S.).----------

-----Nótese que en este caso puntual debe hacerse una ponderación entrecruzada entre las afirmaciones y negaciones que la demandada efectuara en su responde. De manera tal de evaluar si resultan idóneos para avalar la posición de la accionante, destacándose que la incorporación al régimen el servicio doméstico generalmente ocurre intramuros dada la particularidad de la relación.----------

-----A su vez el domicilio real del accionado es el mismo que denunciara la actora como lugar de prestación de los servicios, y el que surge del intercambio epistolar.----------

-----Que de acuerdo a los principios tuitivos de los derechos del trabajo que nacen del art. 14 bis de la Constitución Nacional y el carácter de orden público laboral, debe el juzgador descubrir el verdadero vínculo, y por lo tanto la excepción debe ser analizada estrictamente.----------

-----Atento el principio de buena fe que debe regir en las relaciones laborales, G. se vio directamente o indirectamente beneficiado por las tareas prestadas por S. en el domicilio denunciado donde residía el grupo familiar y que pese a negar el vínculo no desconoció expresamente la relación con sus padres.--

-----Conforme lo llevo dicho el juzgador de origen dio por presumida la existencia de la relación laboral y su encuadre normativo que arriban firmes a la Cámara.----------

------En esta particular materia del Estatuto del Personal de Casas Particulares, todo aquel que se insertó en un grupo familiar y se beneficia con este tipo de servicios resulta responsable (solidariamente) del vínculo jurídico entablado y consecuentemente puede ser demandado por el empleado y compelido al cumplimiento de las prestaciones laborales propias del empleador. El art. 1° inc. "c" de la Ley 26.844 contempla la figura del "pluriempleo". Es aquí, donde operan los principios del derecho laboral suministrando soluciones jurídicas operativas cuando aparece la figura del consorcio de empleadores, es decir de más de un sujeto de la relación laboral (art. 26 de la LCT) y debe entonces responsabilizarse en forma directa y solidaria a todos los beneficiarios de la prestación.----------

-----No se trata de contratos diferentes ni de diversos empleadores, sino de uno solo de carácter plural pues está integrado por distintas personas físicas y, como la totalidad del objeto de las obligaciones laborales emergentes de ese vínculo puede ser reclamado por el trabajador in solidum a cualquiera de ellas, es indudable que los demandados deben responder en forma solidaria (conf.: Revista de Derecho Laboral 2013-2, Estatuto del Personal de Casas Particulares/Hipótesis de Solidaridad Pasiva en la ley 26.844 por Diego Javier Tula, págs. 204/206, Rubinzal Culzoni).----------

Como consecuencia de ello, y toda vez que surge de la causa que el accionado convivía con sus padres en el domicilio denunciado como de prestación de las tareas, debe hacerse lugar al agravio y en consecuencia responsabilizar al demandado J. A. G. por los créditos reclamados.----------

------El vínculo denunciado comenzó en el año 2009, conforme modificación en la expresión de agravios que beneficia al accionado, hasta el despido verbal por fallecimiento del progenitor el 17 de agosto de 2018 (art. 46 inc. f de la Ley 26.844). La remuneración a la fecha del distracto es $11.006. La Categoría es la 4 (Ley 26.844).----------

----En virtud del encuadre normativo de la relación jurídica llevado a cabo por el juzgador de origen que no fue impugnado, los rubros solicitados en el Capítulo IV del escrito de demanda quedaron captados normativamente por

la Ley 26.844.----------
-
------Así tenemos que:----------

RUBROS	
ANTIGÜEDAD (art. 48 Ley 26.844)	$99.054
PREAVISO (art. 43 Ley 26.844)	$11.006
SAC PREAVISO (art. 28 Ley 26.844)	$917,16
DIAS TRABAJADOS (17 días agosto 2018)	$6.236,73
INTEGRACION MES DE DESPIDO (art. 44 Ley 26.844)	$4.771
SAC INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO	$397,58
SAC PROPORCIONAL	$1.467,46
VACACIONES NO GOZADAS (2018) (art. 29 Ley 26.844)	$9.245,04
SAC VACACIONES NO GOZADAS (2018)	$770,42
TOTAL	**$133.865,39**

------MULTAS de los art. 1 y 2 de la Ley 25.323 y 80 de la LCT: No corresponden en virtud del régimen especial aplicable a la actora y que conforme lo dijera no fue cuestionada su aplicación (art. 72 inc. d) de la Ley 26.844).----------
------Se hace lugar con los alcances indicados a lo largo de este voto a las quejas de la actora y deberá revocarse el acogimiento de la defensa de falta de legitimación pasiva. En consecuencia, debe hacerse lugar a la demanda laboral entablada por la Sra. L. E. S. contra el Sr. J. A. G.. Así lo VOTO YO.----------
------Readecuar, en atención al resultado del recurso de apelación y lo dispuesto en el art. 282 del C.P.C. y C., las costas y honorarios de primera instancia, imponiendo en definitiva las costas de la anterior instancia al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV N° 1). Así lo VOTO.----------
------Costas de Alzada al demandado vencido en atención al resultado de la apelación y lo dispuesto en el art. 57 de la Ley XIV N° 1. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------
------Teniendo en cuenta que la actora sería beneficiaria de una Pensión No Contributiva para Madre de 7 hijos desde el año 2002 y lo dispuesto en el art. 2 inc. b) de la Ley N°23.746, a los fines de deslindar responsabilidades, deberá remitirse testimonio de la presente sentencia a la Anses.----------

------Asimismo no encontrándose registrada la relación laboral entre la actora y el demandado al momento del despido, remítase testimonio de la presente sentencia a la AFIP a los fines dispuestos en el art. 58 de la Ley 26.844.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

-----1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentados por la actora, concedido a fs. 327 y con agravios expresados digitalmente mediante ID 1409564 de fs. 332/334 y respondidos por el demandado apelado de idéntica manera (v. ID 1419967 de fs. 336/339) oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado; y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 323/325vta. , la que en lo sustancial y en lo que al recurso que trato importa, resolvió rechazar en todos sus términos la demanda laboral promovida por L. E. S. contra J. A. G.; impuso las costas del proceso a la actora vencida y reguló los honorarios de la perito y de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo la judicante, luego de ponderar los argumentos de las partes al tiempo de trabarse la litis y la prueba rendida en autos, entendió que correspondía enmarcar el caso en la extinción de un contrato de trabajo por muerte o incapacidad del empleador, estimando para ello que la relación laboral acreditada en autos se suscitó entre la actora y los progenitores del aquí accionado. En su función, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado G. al concluir que no se acreditó que este último fuese responsable directo de la relación laboral invocada en la demanda postulatoria.----------

----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 343 y practicado a fs. 344 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, y habiendo sido desinsaculado a dictaminar en segundo término, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

-----2. Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios de la actora apelante (el ID 1409564 de fs. 332/334), advierto que la recurrente se agravia sustancialmente por el rechazo de su demanda laboral.----------

----En apoyo de su impugnación invoca los testimonios rendidos por C.; A.; C. y E. R., señalando sus dichos que acreditan la efectiva prestación de servicios en el domicilio del demandado y que compartía con sus progenitores, a quienes la actora puntualmente cuidaba por presentar serios problemas de salud.----------

---Invoca así mismo el principio de primacía de la realidad que nutre al derecho laboral; la ausencia de registración y de entrega del correspondiente certificado de trabajo, insistiendo por último en que ningún concepto o rubro pretendido ha quedado sin acreditar en este proceso. Finalmente, pide se haga lugar a su apelación, condenándose al accionado a abonar los montos reclamados.----------

----Dispuesto a ponderar las quejas así deducidas y anticipando que voy a coincidir con el vocal que me precedió con si dictamen, inicialmente debo decir que la actora se insertó en el grupo familiar conformado por G. y sus progenitores, beneficiándose por las actividades de S. y prestadas en el domicilio que éstos compartían (cuestión que arriba firme a esta sede por ausencia de impugnación), pudiendo además válidamente presumirse que - en función de los problemas de salud no desconocidos ni negados de los padres del demandado – la contratación de S. fue realizada por el accionado.-

- ---Y arribo a tal conclusión ponderando los hechos a la luz de los principios que tutelan al trabajador, en particular atendiendo al de primacía de la realidad y conforme a los principios de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe que puntualmente prescribe el art. 4 de la Ley 26.844 Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.----------

----Así, entiendo legítimo recurrir al instituto del pluriempleo previsto en el art. 1 inc. c) de la citada ley y en su consecuencia, y conforme a las prescripciones que surgen del art. 26 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo y ponderar que J. A. G. resulta empleador al integrar el conjunto de personas físicas que requiere y se sirve de los servicios de un trabajador.----

----Así las cosas, estimo que corresponde hacer lugar a la demanda promovida por L. E. S. contra J. A. G., practicándose en esta sentencia la pertinente liquidación, considerando que las labores cumplidas por S. se corresponden con la categoría Asistencia y cuidado de personas, que comprende la asistencia y el cuidado no terapéutico de personas tales como,

personas enfermas, con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y tomando como fecha de ingreso la indicada en el memorial que trato (año 2009) y hasta la fecha del distracto (2018).----------

-----Conforme lo llevo dicho, propondré al Acuerdo se haga lugar a la demanda, condenándose al accionado a abonar a la actora las sumas que resultan de la siguiente liquidación: ----------

RUBROS A CONDENAR:	
ANTIGÜEDAD (art. 48 Ley 26.844)	$99.054
PREAVISO (art. 43 Ley 26.844)	$11.006
SAC PREAVISO (art. 28 Ley 26.844)	$917,16
DIAS TRABAJADOS (17 días agosto 2018)	$6.236,73
INTEGRACION MES DE DESPIDO (art. 44 Ley 26.844)	$4.771
SAC INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO	$397,58
SAC PROPORCIONAL	$1.467,46
VACACIONES NO GOZADAS (2018) (art. 29 Ley 26.844)	$9.245,04
SAC VACACIONES NO GOZADAS (2018)	$770,42
TOTAL	**$133.865,39**

Son PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 39/oo.----------

-----Respecto de las multas pretendidas por aplicación de los arts. 1 y 2 de la Ley Nro. 25.323 y art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo, debe desestimarse el planteo por imperio de lo dispuesto en el art. 72 inc. d) de la Ley Nro. 26.844 Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.----------

Atento la solución que propongo al Pleno, corresponde a mi juicio readecuar costas y honorarios de la instancia original (art. 282 CPCC).--------

----3. Resta referir las costas de esta Alzada. En función del resultado que propondré al Pleno, entiendo oportuno y ajustado a derecho que deba soportarlas el demandado vencido en esta sede, atendiendo su condición de condenado y lo dispuesto en el art. 57 de la Ley XIV Nro. I DJP. **Así lo voto en definitiva**.----------

-----4. Conforme lo edicta el art. 58 de la Ley Nro. 26.844, corresponde remitir testimonio de esta sentencia a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a los fines dispuestos en la norma citada.----------

---Sin perjuicio de estimar que la percepción de la Pensión No Contributiva para Madre de 7 hijos no inhibe a la beneficiaria a realizar actividades remuneradas en el ámbito privado (Decreto Nacional 2.360/90, reglamentario de la Ley Nro. 23.746), entiendo prudente remitir testimonio de esta sentencia a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). **Así lo voto también**.----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) REVOCAR** la sentencia apelada, **rechazando** la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva opuesta por el demandado J. A. G., y **haciendo** lugar a la demanda laboral entablada por L. E. S. contra J. A. G. por los considerandos expuestos, condenando al demandado a abonar a la actora la suma de $133.865,39, a la que deberá adicionarse intereses a la Tasa Activa del Banco del Chubut S.A. para las "Restantes Operaciones Vencidas y Descuento de Documentos a 30 días" desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago; **2) READECUAR** las costas y honorarios profesionales fijados en la instancia originaria e imponer las mismas al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV – N°1); **3) FIJAR** los honorarios profesionales regulados en primera instancia a favor de los Dres. A. L. R. y M. E. E., en conjunto y proporción de ley, en el 20%, los del Dr. G. V. en el 16% y manteniéndose los de la Perito Contadora P. M. en el 4%; en todos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA de corresponder; haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **VEINTIDOS (22) JUS** para los primeros y en **VEINTE (20) JUS** para el segundo conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 18, 38, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4); **4) IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV – N° 1); **5) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. L. R. y M. E. E., en conjunto y proporción de ley, en el 7%, y los del Dr. G. V. en el 4%; en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA de corresponder, por sus actuaciones en esta instancia; haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **DIEZ (10) JUS** para los primeros y en **OCHO (8) JUS** para el segundo conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6 bis, 7, 13 y ccdts de la ley del

arancel), y **6) REMITIR** testimonio de la presente sentencia a la AFIP y a la ANSES conforme lo considerado precedentemente.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada, **rechazando la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva** opuesta por el demandado J. A. G., **y haciendo lugar a la demanda laboral** entablada por L. E. S. contra J. A. G. por los considerandos expuestos, condenando al demandado a abonar a la actora la suma de $133.865,39.- (**PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 39/00**) a la que deberá adicionarse intereses a la Tasa Activa del Banco del Chubut S.A. para las "Restantes Operaciones Vencidas y Descuento de Documentos a 30 días" desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago; **II.- READECUAR** las costas y honorarios profesionales fijados en la instancia originaria e imponer las mismas al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV0 N°1 DJP); **III.- FIJAR** los honorarios profesionales regulados en primera instancia a favor de los Dres. A. L. R. y M. E. E., en conjunto y proporción de ley, en el 20%, los del Dr. G. V. en el 16% y manteniéndose los de la Perito Contadora P. M. en el 4%; en todos los casos a calcular del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder; haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **VEINTIDOS (22) JUS** para los primeros y en **VEINTE (20) JUS** para el segundo conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 18, 38, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4); **IV.-**

IMPONER las costas de la presente instancia al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV – N° 1); **V.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. L. R. y M. E. E., en conjunto y proporción de ley, en el 7%, y los del Dr. G. V. en el 4%; en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA de corresponder, por sus actuaciones en esta instancia; haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **DIEZ (10) JUS** para los primeros y en **OCHO (8) JUS** para el segundo conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6 bis, 7, 13 y ccdts de la ley del arancel), y **VI.-**

REMITIR testimonio de la presente sentencia a la AFIP y a la ANSES conforme lo considerado precedentemente.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- REVOCAR la sentencia apelada, **rechazando** la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva opuesta por el demandado J. A. G., y **haciendo** lugar a la demanda laboral entablada por L. E. S. contra J. A. G. por los considerandos expuestos, condenando al demandado a abonar a la actora la suma de $133.865,39, a la que deberá adicionarse intereses a la Tasa Activa del Banco del Chubut S.A. para las “Restantes Operaciones Vencidas y Descuento de Documentos a 30 días” desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago.----------

------II.- READECUAR las costas y honorarios profesionales fijados en la instancia originaria e imponer las mismas al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV – N°1).----------

-----III.- FIJAR los honorarios profesionales regulados en primera instancia a favor de los Dres. A. L. R. y M. E. E., en conjunto y proporción de ley, en el 20%, los del Dr. G. V. en el 16% y manteniéndose los de la Perito Contadora P. M. en el 4%; en todos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA de corresponder; haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **VEINTIDOS (22) JUS** para los primeros y en **VEINTE (20) JUS** para el segundo conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 18, 38, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

-------IV.- IMPONER las costas de la presente instancia al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV – N° 1).----------

-----V.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. A. L. R. y M. E. E., en conjunto y proporción de ley, en el 7%, y los del Dr. G. V. en el 4%; en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA de corresponder, por sus actuaciones en esta instancia; haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **DIEZ (10) JUS** para los primeros y en **OCHO (8) JUS** para el

segundo conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6 bis, 7, 13 y ccdts de la ley del arancel).----------
-------**VI.- REMITIR** testimonio de la presente sentencia a la AFIP y a la ANSES conforme lo considerado precedentemente.----------
-----VII.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.